



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 001 -2025-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 03 ENE. 2025

### EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 001-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 03 de enero de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y los demás documentos y actuados que obran en el Expediente N° 001-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



O.R.H.	
DOC. N°	836663
EXP. N°	3648288



Gobierno Regional de Junín



**I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

- 2.1. Expediente N° 223-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 258-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 29-12-2023, donde se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la servidora: 1); **GIANNINA JENIFER LEON TORRES**, sobre los hechos contenidos en el memorando N° 865-2021-GRJ/GRDE/DREM/DR.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ	20115540	SECRETARIO TÉCNICO Periodo 2022	DESIGNADO	CC.HH. YANAMA BLOCK "C" DPTO 302 – HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario, dado que ostentó la calidad de SERVIDOR PÚBLICO y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, al momento de los hechos ocupó el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, en el mes de mayo – diciembre del 2022, conformes de los documentos que sustentan el presente Informe de Precalificación,

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS**





**INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Los hechos que configuran falta son los siguientes:

1. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 258-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 29-12-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la servidora: 1); **GIANNINA JENIFER LEON TORRES**, sobre los hechos contenidos en el memorando N° 865-2021-GRJ/GRDE/DREM/DR y en su artículo tercero determina con remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la citada resolución.

**IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- 4.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones
---	--

Esto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057<sup>1</sup>:

**Art. 92. (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)**

*En concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup>, en su Art. 8.1 en el su literal **d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y **f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia*

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil

<sup>2</sup> Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



*o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...)*

## V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 5.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 5.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 5.3 En ese orden de ideas se tiene que el investigado don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, de (mayo – diciembre del 2022) estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, al no haber desempeñado sus funciones omitiendo las mismas, reflejadas en la siguiente conducta:

Conforme se tiene del Expediente N° 223-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 258-2023-GR-JUNÍN/GGR: se declaró la prescripción en razón que el Memorando 865-2021-GRJ/GRDE/DREM/DR, 13/12/21, el ex Director Regional de Energía y Minas – Ing. Carlos Sabino Palacios Pérez, pone de conocimiento el Actuar de la Servidora Giannina Jenifer León Torres, a fin de que se tome las medidas correspondientes, sobre la reiteración de información de entrega de cargo, bienes y acervo documentario, pues la servidora Giannina Jenifer León Torres, presentó su Carta de Renuncia con exoneración de plazo de 30 días, el 02 de noviembre del 2021. En ese orden de ideas, desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento del caso, la entidad tendrá 01 año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido 3 años desde la comisión de la presunta falta.

El Memorando N° 865-2021-GRJ/GRDE/DREM/DR, fue recepcionado el 13 de diciembre del 2021 y siguiendo el trámite correspondiente mediante proveído sin fecha y firma, el Sub Director de Recursos Humanos, remite a la Secretaria Técnica el Memorando





Gobierno Regional de Junín



N° 865-2021-GRJ/GRDE/DREM/DR, para que tome las acciones correspondientes.

En consecuencia, se observa que don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, debió accionar emitiendo el Informe de Pre Calificación hasta el 13 de diciembre del 2022, por lo que al haber Transcurrido más de un año de la toma de conocimiento de lo remitido por el Director Regional de Energía y Minas, recaería responsabilidad administrativa en el citado servidor.

En esa misma línea resulta relevante señalar que, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) que, estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". (Negrita y subrayado nuestro).

Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyó que desde que Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presente falta.

Se debe de advertir que si bien los hechos presuntamente irregulares en el cual se encuentra comprendida la servidora involucrada, se realizaron durante el año 2021; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria, este aún podría ser pasible de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, *Acciones que NO llevó a cabo don Isaías Alberto Cárdenas Méndez en su condición de Secretario Técnico-PAD, aun cuando mediante: 1) MEMORANDO N° 865-2021-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 13-12-2021, se le puso de conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, en ese sentido se observa que don Isaías Alberto Cárdenas Méndez en su condición de Secretario Técnico-PAD, no habría cumplido cabalmente*





Gobierno Regional de Junín



sus funciones encomendadas en Ley siendo el Art. 92.<sup>3</sup> (...) **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>4</sup>, en su Art. 8.1 en el literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), entendiéndose que esto debió realizarlo conforme a los plazos establecidos en la ley puesto que en el Art. 94 de la Ley N° 30057 se establece que "En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; dicha OMISIÓN, generó que se emita la Resolución Gerencial General Regional N° 258-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 29-12-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.**

## VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

6.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico-PAD del Gobierno Regional Junín, "periodo 2022" al momento de los hechos; habría incumplido las funciones encomendadas en ley siendo las de Art. 92.<sup>5</sup> (...) **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>6</sup>, en su Art. 8.1 en el su literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio**

<sup>3</sup> Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

<sup>4</sup> Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

<sup>5</sup> Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

<sup>6</sup> Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.





del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>7</sup>.

**VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal c) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ	SECRETARIO TÉCNICO	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

En el caso sub materia, trae a colación el INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC, ha determinado: *“En el marco del régimen disciplinario de la LSC, en caso el Jefe de Recursos Humanos coincida con ser el jefe inmediato del servidor procesado, debe indicarse que dicha autoridad no podría actuar como Órgano Sancionador, por lo que tendría que plantear su abstención al procedimiento disciplinario, fundándose en alguno de los supuestos del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.*

En ese sentido al ser la posible sanción la suspensión sin goce de remuneraciones, y donde el órgano sancionador recaería en el propio jefe inmediato, es de aplicación el Artículo 99°- causales de abstención – del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ha prescrito: “La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos”: numeral 2. “Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”. Por tanto

<sup>7</sup> Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



el Órgano Sancionador recaería en el Superior en Grado siendo, la Directora de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín.

#### **VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico-PAD del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputa;

#### **IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Sub Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

#### **XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:





Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y estando al Informe de Precalificación N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 30 de octubre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico-PAD del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, así como copia del Expediente N° 001-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, que contienen los antecedentes y actuados que dieron lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles al imputado, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don: **Isaías Alberto Cárdenas**



Gobierno Regional de Junín



Méndez, así como el original del Expediente N° 001-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD con todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. Ronald Félix Bernardo  
SU DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.  
Archivo.  
RFB/mamll

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 06 ENE 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL